

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001400303220210021100
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Víctor Cenen Angulo Medina
Accionadas: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
EAAB ESP y la Personería de Bogotá
Decisión: Niega (libre desarrollo de la personalidad, vida, integridad física, salud, seguridad social y derechos fundamentales de los niños)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, trámite al que fueron vinculados la Alcaldía Mayor de Bogotá, el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, la Secretaría Distrital de Salud y la Inspección 18D Distrital de Policía de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

Víctor Cenen Angulo Medina, en nombre propio, deprecó la protección de sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, vida, integridad física, salud, seguridad social y de los derechos fundamentales de los niños, presuntamente vulnerados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP y la Personería de Bogotá, con ocasión de la filtración de agua y los daños ocasionados a su vivienda con las obras que se realizaron en el predio colindante.

En consecuencia, solicitó ordenar que el Acueducto “realice las obras necesarias y prioritarias para corregir las fallas en la construcción del paso peatonal ubicado en la Diagonal 54B Sur No. 3f-51, corrija los drenajes, obras de arte, alturas y demás obras civiles para evitar que las aguas correntinas se filtren”, “realice las reparaciones sufridas en el predio de [su] propiedad, internas y externas producidas con ocasión a las filtraciones de aguas correntinas”, “reconozca e indemnice los perjuicios ocasionados en los bienes muebles y enseres de [su] vivienda con ocasión de la humedad presentada” y “reconozca el valor de los arriendos cancelados (...) a terceros por el hecho de tener que abandonar el predio por los daños sufridos y originados por las deficiencias de construcción”.

Señaló que el 28 de enero y el 3 de diciembre de 2019 elevó peticiones a las entidades accionadas con relación a los daños presentados en su propiedad

por parte del Acueducto, derivados de la compra y demolición del predio vecino para la construcción de un paso peatonal.

Agregó que tal entidad se pronunció alegando una filtración de forma natural por el terreno, con lo cual, no le corresponde su reparación; que solicitó al Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) una visita técnica y la intervención para la reparación, pero aquella entidad no brindó solución a su problema; que el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER) realizó visita técnica el 4 de abril de 2019 señalando las posibles causas y los daños, y recomendando a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe identificar los responsables; que la Secretaría Distrital de Salud hizo una visita de inspección higiénico sanitaria y concluyó la presencia de filtración y humedad, floración de hongos y desprendimiento de pintura en paredes y techo por filtración permanente de agua; que ante la intervención de la Alcaldía Local el Acueducto manifestó no ejecutar las reparaciones por estar vencidas las pólizas que amparaban las obras y los daños no son de su responsabilidad; y que requirió a la Personería de Bogotá para defender sus intereses pero no encontró eco a sus peticiones.

Expuso el accionante que ha tenido que pagar arriendo por cuanto su casa no es posible ocuparla y se ha visto, junto con su hijo menor de edad, en la obligación de abandonarla.

Enterada del trámite constitucional, la **Alcaldía Mayor de Bogotá**, a través de la Secretaría Jurídica Distrital, trasladó la vinculación efectuada por asuntos de competencia a la Secretaría Distrital de Salud y a la Secretaría Distrital de Gobierno.

La **Secretaría Distrital de Salud** señaló que no tiene conocimiento de los hechos narrados en la acción de tutela y no ha vulnerado los derechos del accionante máxime que no tiene competencia para resolver sus pretensiones, con lo cual se configura una improcedencia del amparo por ausencia de vulneración y una falta de legitimación en la causa por pasiva.

La **Secretaría Distrital de Gobierno**, encargada de la representación legal de la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe alegó la improcedencia de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que las pretensiones están dirigidas contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado y carece de competencia para satisfacer lo pretendido.

Por su parte, la **Personería de Bogotá** solicitó su desvinculación ante la inexistencia de vulneración de su parte y la falta de legitimación en la causa por pasiva. Adujo que ninguna de las pretensiones se enfiló en su contra, que ha tramitado las solicitudes del accionante y para tal fin ha requerido a la EAAB para que practique una visita al inmueble afectado.

Por otro lado, el **Personero Delegado para el Sector Hábitat** informó que recibió el traslado hecho por la Personería Local de Rafael Uribe Uribe el 22 de enero de 2020 solicitando acciones de veeduría; que en cumplimiento de sus funciones dio traslado a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá de la petición del señor Angulo Medina sobre las filtraciones que afectan su predio; que la actuación surtida fue informada al interesado mediante dirección electrónica; que la Empresa de Servicios Públicos respondió que no fue posible realizar una visita técnica por inexistencia en la dirección suministrada, ante lo cual fue citada en las instalaciones de la Personería Local para realizar una visita conjunta, pero no recibió respuesta; que ante la declaratoria de la emergencia sanitaria se le informó al peticionario el 16 de julio de 2020 que cuando las circunstancias lo permitan se daría continuidad al proceso.

Además, agregó que, bajo la modalidad de trabajo en casa, requirió el 19 de noviembre de 2020 a la EAAB, última que dio respuesta informando la reprogramación de la visita de inspección al inmueble objeto de la petición, y el 15 de marzo de 2021 fue reiterada la solicitud a la EAAB pero a la fecha no se ha obtenido respuesta.

La **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP** se refirió a cada uno de los hechos de la demanda y solicitó la no procedencia de la acción de tutela ante la ausencia de actuación que vulnere o amenace los derechos del accionante.

Sostuvo, reiterando el Oficio S-2019-270348 del 17 de septiembre de 2019 comunicado al señor Cenen Angulo, lo siguiente:

- Que “la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá realizó la ‘Rehabilitación de la zona de manejo ambiental de la quebrada a la Olla’ con el contrato N.º 1-01-34300-0898-2009, en estas obras se ejecutó el mejoramiento del paso peatonal de la Carrera 3F entre la Diagonal 54 B Sur y la Diagonal 54 C Sur, la cual optimizó la superficie inicial existente en afirmado (tierra) por una mínimamente permeable como es el adoquín, así mismo mejoró la pendiente, dando mayor inclinación para el encause y disposición de las aguas lluvias por escorrentía superficial hacia los elementos aguas abajo construidos”.

- Que “el inmueble se encuentra ubicado en un sector de pendiente media a alta sobre las Calles o Diagonales y de pendiente baja sobre las Carreras; el predio fue emplazado con terraceo o corte y extracción de material del nivel natural del terreno, en el cual no se observa filtro, drenaje o impermeabilización de los muros paramento en especial del costado oriental el cual colinda con el paso peatonal y espacio público del Distrito sector que no es de propiedad de la Empresa”.

- Que “la investigación por parte de la EAAB-ESP del origen de las aguas de filtración descartan su procedencia de la red oficial de acueducto y/o alcantarillado, teniendo posiblemente su causa en flujos de nivel freático o aguas

subsuperficiales las cuales no están dentro de la órbita de competencia de la Empresa. Aguas que en su momento debieron ser consideradas en el proceso constructivo y cimentación de la vivienda por parte del propietario y/o constructor por cuanto se realizó corte al terreno natural de terreno, o que posterior a esta se presentan como resultado de un fenómeno natural”.

- Que “no es posible endilgar a la EAAB-ESP la afectación que hoy en día afecta el inmueble de la Diagonal 54 Sur N.º 3F-51, por cuenta de la filtración o humedad de nivel freático o aguas subsuperficiales o la misma agua lluvia o humedad que penetra al muro paramento del costado oriental que se encuentra sin pañetar, a unas obras que mejoraron las condiciones del corredor vial y que según las pruebas realizadas, descartaron como origen aguas de filtración las redes oficiales de acueducto y/o alcantarillado”.

- Que es necesario “considerar que los niveles freáticos y aguas subsuperficiales que circular en el suelo cambian en el tiempo por diversos factores, fuera de la competencia de las obras efectuadas y de la Empresa. Así mismo se ha evidenciado por la Empresa que las obras para corregir esta anomalía deben ser ejecutadas al interior del predio por su propietario”.

- Que confirma lo “emanado [en] el oficio EAAB-ESP con salida S-2019-038827 respecto a que no procede dar inicio de trámite alguno a la pretensión de reparación e indemnización por la filtración de aguas, por cuanto las mismas no tiene su origen en la obra ejecutada y/o aguas provenientes de la red oficial de acueducto y/o alcantarillado”.

El Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER) se opuso a lo pretendido con la acción constitucional por no tener relación alguna con las actuaciones por el desarrolladas, ni con las competencias que le han sido asignadas y solicitó ser desvinculado.

Adicionalmente, precisó que, desde la Subdirección de Análisis de Riesgos y Efectos de Cambio climático y el Grupo de asistencia técnica, se realizó la visita con radicación DI-13048, solicitada por el señor Víctor Cenen, en la cual se obtuvieron conclusiones y se emitieron recomendaciones, de lo cual se remitió copia a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, a la EAAB y a la Secretaría Distrital de Salud, para que cada una de ellas actuara en el marco de sus competencias.

El Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) suplicó ser absuelto de cualquier responsabilidad dentro del proceso ya que el 28 de febrero de 2021 emitió respuesta a la petición del actor informándole que el predio y la naturaleza de su solicitud por razones de competencia le correspondían a la Alcaldía Local de Rafael Uribe, sin vulnerar el derecho fundamental de petición, debido proceso u otro derecho fundamental.

La **Inspección 18D Distrital de Policía de Bogotá D.C.** reveló que con ocasión a la solicitud del accionante relacionada con la reparación de la filtración de agua, indemnización de los perjuicios causados al inmueble y visita técnica, todo con ocasión de la construcción de un paso peatonal realizada por el acueducto de Bogotá, el grupo de gestión policiva de la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe le dio trámite de querrela a dicha solicitud con radicado 2019684870100309, lo cual le fue informado al actor mediante radicados No. 20196840049101 del 01 de abril de 2019 y 20196830051381 del 03 de abril de 2019. Agregado a lo anterior, indicó que luego de programar audiencias para el 15 de abril de 2020, 17 de marzo de 2021, no fue posible llevarlas a cabo por la situación de pandemia y las cuarentenas por localidades; sin embargo, se fijó nueva fecha para el próximo 29 de abril.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Censura el promotor del amparo constitucional la vulneración a sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, vida, integridad física, salud, seguridad social así como los derechos fundamentales de los niños, con ocasión de los presuntos daños ocasionados al predio de su propiedad por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y la ausencia de apoyo por parte de la personería para defender sus intereses; razón por la cual, debe dilucidar este despacho si tales circunstancias se tornan lesivas de sus prerrogativas fundamentales.

Delanteramente se advierte que el amparo deprecado no está llamado a prosperar por ausencia del requisito de subsidiariedad, como pasa a exponerse.

En primer lugar, conviene recordar que, a la luz del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela está revestida de un carácter residual o subsidiario, lo cual implica que **“las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección”** (C.C. Sentencia T-375 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Se resalta).

En ese orden de ideas, se tiene que, para el caso en concreto, la situación fáctica que origina la interposición de la acción de tutela habilita al accionante para acudir al proceso Verbal Abreviado¹ que contempla la Ley 1801 de 2016², el cual, como quedó demostrado en el plenario por parte de la Secretaría de Gobierno Distrital, ya está siendo tramitado por la Inspección 18D Distrital de Policía de Bogotá D.C. Circunstancia que depara en que el reclamante deba atenerse al procedimiento allí dispuesto y lo imposibilita a usar la tutela como una vía alterna.

Téngase en cuenta que, “la finalidad de este resguardo no es la de convertirse en una camino más, paralelo a las vías jurídicas ordinarias por las que transitan las distintas controversias, el afán de anticipar la toma de decisiones que, en principio, corresponde adoptar exclusivamente al juez del proceso, y teniendo en cuenta que el actor no alegó, y menos demostró presencia de un perjuicio inminente con entidad tal que requiera pronto remedio en aras de salvaguardar un derecho de linaje fundamental, se negará el amparo deprecado” (C.S.J. STC01108/2012 de junio 10).

En segundo lugar, en coherencia con lo atrás expuesto, si bien la subsidiariedad que caracteriza a la tutela puede llegar a soslayarse en circunstancias donde se haga palmario un perjuicio irremediable; lo cierto es que en el caso de estudio el quejoso no argumentó ni demostró que con el actuar de las entidades accionadas se le causara un daño “inminente” “grave” “urgente” o “impostergable” a los derechos fundamentales cuya protección invoca, para que proceda la salvaguarda con el fin de evitar tal perjuicio.

Al respecto ha precisado la jurisprudencia constitucional:

“De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales, **salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. Este contenido normativo está, además,

¹ “el proceso verbal abreviado, al cual pertenece la norma acusada, es aplicable a las faltas de que conozcan, los inspectores de policía, los alcaldes y las autoridades especiales de policía. El Código establece que los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores conocen: (a) en *única instancia* de los comportamientos que den lugar a las medidas de reparación de daños materiales de muebles o inmuebles, expulsión de domicilio, prohibición de ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas y decomiso (ídem, art 206-5); (b) en primera instancia de los comportamientos que conduzcan a las medidas de suspensión de construcción o demolición, demolición de obra; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles; restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205; restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales; remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas; multas y suspensión definitiva de actividad. (c) De los recursos de apelación contra las decisiones de primera instancia dictadas por los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, conocen en principio las autoridades administrativas especiales de policía (ídem art 207) y, en los municipios donde estas no existan, el alcalde municipal (ídem arts. 205-8 y 207)” (C.C. Sentencia C-349 de 2017).

² “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”.

previsto en el Decreto 2591 de 1991 y desarrollado por la jurisprudencia constitucional bajo la denominación de requisito de subsidiariedad.

En suma, el carácter subsidiario de la acción de tutela implica que solo procede para la protección de los derechos fundamentales cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial que resulte idóneo, es decir, adecuado y eficaz, en otros términos, que brinde protección, real y oportuna, en el caso concreto. A su vez, **la tutela resulta procedente, excepcional y transitoriamente, cuando, pese a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales pueda acarrear un perjuicio irremediable, caracterizado por la jurisprudencia como grave, urgente, inminente y que torne impostergable la intervención judicial**” (C.C. Sentencia T-497 de 2017, M.P. Carlos Bernal Pulido. Se resalta).

Y respecto a los presupuestos del perjuicio irremediable el máximo tribunal constitucional señaló:

“[E]sta Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que dicho perjuicio debe ser: i) inminente (esto es, que amenaza o está por suceder pronto y tiene una alta probabilidad de ocurrir); ii) grave; iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes; y que iv) la acción de tutela sea impostergable para garantizar adecuadamente los derechos vulnerados³” (C.C. Sentencia T-343 de 2015, M.P.(E) Myriam Ávila Roldán).

En tercer lugar, si en gracia de discusión se confrontara lo expuesto en el escrito de tutela con las pruebas arrimadas por las entidades accionadas y vinculadas, no resulta evidente la conculcación alegada.

Obsérvese que, por un lado, la Personería de Bogotá, contrario a lo afirmado por el quejoso, ha efectuado las actuaciones correspondientes en el marco de sus competencias; y por el otro, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá conforme a las visitas técnicas efectuadas al predio de propiedad del señor Víctor Cenen Angulo Medina ha descartado que el origen de las afectaciones presentadas sea la obra ejecutada y/o aguas provenientes de la red oficial de acueducto y/o alcantarillado, y ha puesto de presente que las anomalías deben ser ejecutadas al interior del predio por su propietario; situación que también puso de presente el IDIGER⁴ en la visita realizada al inmueble cuando señaló como posibles causas la “carencia de un apropiado sistema de

³En cita: En el mismo sentido Sentencia T-225 de 1993 (M. P. Vladimiro Naranjo Mesa), T – 896 de 2007 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T – 885 de 2008 (M. P. Jaime Araújo Rentería), Sentencias T – 177 de 2011 (M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T – 484 de 2011 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva) y T – 061 de 2013 (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras.

⁴ Véase diagnóstico técnico N.º DI-13048 elaborado por la Subdirección de Análisis de Riesgos y Efectos de Cambio Climático, Grupo Asistencia Técnica, Radicado IDIGER 2019ER3758.

impermeabilización del muro oriental de la edificación” o “deficiencias constructivas”.

Sin embargo, como se señaló con anterioridad, tales circunstancias podrán ser debatidas al interior del proceso verbal que ya está en curso ante la Inspección de Policía respectiva, máxime que en el trámite constitucional no es posible ahondar en su estudio.

Así las cosas, por ser improcedente la acción de tutela ante el incumplimiento del requisito de subsidiariedad y comoquiera que ya se encuentra en curso un proceso ante la Inspección de Policía 18D de esta ciudad, no queda otro camino que negar el amparo suplicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo invocado por Víctor Cenen Angulo Medina por las razones expuestas.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96e366a3ef416c7310116be4f10456e765b6c136efb4b6bc6a3ae3960c9c315e

Documento generado en 09/04/2021 08:17:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>